

## **Ley 3.258 De las comunidades indígenas - CHACO**

### **CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA**

*Art. 13.* Se reconocen a las culturas y lenguas toba, wichí y mocoví, como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia.

*Art. 14.* Los aborígenes tobas, wichís y mocovíes tienen derecho a estudiar su propia lengua en las instituciones de enseñanza primaria y secundaria de las áreas aborígenes.

*Art. 15.* La educación impartida en los establecimientos escolares que atiende el universo indígena se realizará en forma bicultural y bilingüe.

*Art. 16.* El Consejo General de Educación programará acciones directas tendientes a promover el acceso del indígena a los distintos niveles educativos, sobre la base de:

- a) Dotar de infraestructura educacional básica a las comunidades aborígenes;
- b) adaptación de los contenidos curriculares conforme a la cosmovisión e historia de los pueblos aborígenes que habitan en la Provincia;
- c) Instrumentación de la estructura pedagógica incorporando las habilidades y conocimientos de los pedagogos indígenas para la enseñanza de las prácticas tradicionales;
- d) perfeccionamiento docente de los educadores de indígenas sobre la realidad cultural de los mismos y sus lenguas;
- e) dar prioridad a la formación de docentes indígenas a través de planes adecuados para tal cometido;
- f) a efectos del período de transición se formarán e incorporarán auxiliares docentes aborígenes;
- g) hacer efectivos, programas de alfabetización para adultos indígenas tomando en consideración su dialecto y su cultura;
- h) difundir a través de publicaciones, cátedras y de los medios de comunicación social el patrimonio cultural indígena y su aporte a la cultura nacional;
- i) fomentar las artesanías indígenas que preserven su autenticidad considerándolas como fuente de trabajo y expresión cultural de nacionalidad.